



**Recurso nº 242/2011**

**Resolución nº 276/2011**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 16 de noviembre de 2011.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. V.O.S en la representación que ostenta de CLECE, S.A. contra el acuerdo de exclusión de la Junta de Contratación del Ministerio de Fomento, de 5 de octubre de 2011, en el procedimiento abierto, cuyo objeto es la contratación del servicio de limpieza en las dependencias de las demarcaciones de carreteras del Estado en Valencia y Murcia, expediente 11B56 JC/722, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** La referida Junta de Contratación anunció la licitación pública, a través del Boletín Oficial del Estado, el Diario Oficial de la Unión Europea y la Plataforma de Contratación del Estado, por procedimiento abierto, para la contratación del servicio de limpieza en las dependencias de las demarcaciones de carreteras del Estado en Valencia y Murcia.

**Segundo.** El 21 de septiembre de 2011 la Junta de Contratación acuerda de conformidad con el artículo 136 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP en adelante) notificar a CLECE, S.A. la consideración de su oferta como desproporcionada concediendo el plazo de diez días naturales para la emisión de información justificativa de que su proposición puede ser cumplida a satisfacción de la Administración.

**Tercero.** El 26 de septiembre de 2011, CLECE, S.A. atendiendo al anterior acuerdo procedió a enviar a la Junta de Contratación la correspondiente justificación.

**Cuarto.** La anterior justificación es remitida para informe de la Unidad de Carreteras de Alicante, tras cuya emisión y en base al mismo la Junta de Contratación, en su sesión de 5 de octubre de 2011, excluye a la entidad ahora recurrente.

**Quinto.** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a las empresas que habían participado en la licitación de referencia, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, sin que se haya evacuado este trámite por las interesadas.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** El presente recurso, se interpone contra el acuerdo de 5 de octubre de 2011 de la Junta de Contratación del Ministerio de Fomento, por el que se acuerda la exclusión de CLECE, S.A. del procedimiento abierto, para la contratación del servicio de limpieza en las dependencias de las demarcaciones de carreteras del Estado en Valencia y Murcia.

Corresponde a este Tribunal su resolución de conformidad con el artículo 311.1 de la LCSP, al estar integrada la Junta de Contratación del Ministerio de Fomento en el ámbito de la Administración General del Estado.

**Segundo.** El acto recurrido es el acuerdo de exclusión de la Junta de Contratación, en un contrato de servicios, que tiene por objeto la limpieza en las dependencias de las demarcaciones de carreteras del Estado en Valencia y Murcia. En concreto se trata de “*Servicios de limpieza de edificios y servicios de administración de bienes raíces*”, por lo que nos encontramos ante un contrato de servicios de la categoría 14 del anexo II de la mencionada LCSP, siendo el CPV acorde a esta clasificación. En atención a su importe el contrato está sujeto a regulación armonizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.1.a de la LCSP. De lo expuesto resulta que el recurso ha sido interpuesto contra acto recurrible de conformidad con lo establecido en el artículo 310.1.a) y 2.b) de la LCSP.

El recurso se presentó ante este Tribunal el 25 de octubre de 2011, dentro del plazo legalmente previsto para ello (artículo 314.2 de la LCSP).

En consecuencia el recurso debe ser admitido.

**Tercero.** La legitimación activa de la parte recurrente viene otorgada por aplicación del artículo 312 de la LCSP que reconoce la legitimación en aquéllos cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de la reclamación, lo que acontece en el recurrente dado que se trata de un licitador excluido del proceso.

**Cuarto.** La pretensión de anulación del recurrente se dirige frente a su exclusión por falta de justificación de la viabilidad de su oferta. Las razones expuestas en apoyo de la anulación del recurrente son, por orden de aparición, que no puede considerarse su oferta como anormal en atención a la interpretación que debiera darse a la cláusula 14 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares; en su defecto señala que la consideración como anormal lo es por escaso margen y que debiera atenderse a otros criterios distintos del precio para considerar la oferta desproporcionada; finalmente se añade la ausencia de motivación.

Por su parte la Junta de Contratación del Ministerio de Fomento sostiene, en su informe, que se ha aplicado literalmente la cláusula 14, a la que está vinculado el licitador, y en cuanto al fondo se expone que la justificación dada por el licitador no resolvió las dudas arrojadas en su proposición consistentes en no justificar los costes de maquinaria y elementos materiales, sin que pueda admitirse su experiencia o la situación de ser el actual adjudicatario como explicación de la viabilidad.

**Quinto.** Antes de analizar cada uno de los motivos anteriores es preciso destacar la función y desarrollo del concepto de baja temeraria. La Ley de Contratos del Sector Público establece la posibilidad de rechazar una proposición cuando se considere que no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. El rechazo de las proposiciones temerarias persigue garantizar la ejecución del contrato haciendo efectivo el principio de eficiencia y necesidad del contrato plasmado en los artículos 1 y 22 de la citada Ley, al destacarse la importancia del cumplimiento de los fines institucionales que se persiguen con la contratación administrativa. Se trata de evitar que la ejecución del contrato se frustre como consecuencia de una proposición que en atención a sus valores sea desproporcionada no cumpliéndose el fin institucional que se persigue con el contrato.

Esta cautela se prevé en el artículo 136 de la LCSP que establece que los pliegos pueden fijar límites que permitan apreciar, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ofertas desproporcionadas o anormales. La superación de tales límites no permite excluir de modo automático la proposición, dado que es preciso la audiencia del licitador a fin de que éste pueda justificar que, no obstante los valores de su proposición, sí puede cumplir con el contrato. De esta manera la superación de los límites fijados en el pliego se configura como presunción de temeridad que debe destruirse por el licitador, correspondiéndole sólo a éste la justificación de su proposición, de modo que su silencio conlleva el rechazo de la proposición.

En el supuesto que examinamos en esta resolución se superó el límite fijado por el pliego y se dio la posibilidad al licitador de justificar su proposición. Corresponde al pliego la fijación de un criterio objetivo que permita considerar como anormal una oferta, y así tiene lugar en este caso, en el que el pliego en la cláusula 14, se remite a la diferencia porcentual con la media de las proposiciones. Este criterio es respetuoso con el mandato legal, sin que pueda admitirse –como pretende el recurrente- la sustitución de este criterio por otros, pues es en el pliego donde procede fijar *a priori* el criterio a emplear.

Admitida la corrección del criterio empleado, la interpretación que se ofrece por el recurrente se aparta, como expone el órgano de contratación, de la literalidad de la cláusula. Por otro lado, la superación por un escaso margen no puede admitirse como exención de la justificación pues vulneraría el fin perseguido por el criterio objetivo, pues dejaría a discreción del órgano de contratación qué exceso o defecto es aceptable, de modo que la superación del umbral exige en todo caso una justificación de la proposición.

Despejadas las anteriores cuestiones, corresponde analizar si la exclusión está o no motivada, y la respuesta es afirmativa. La motivación resulta del informe de la Unidad de Carreteras de Alicante, respecto de la justificación de su oferta aportada por CLECE, SA. en la que se señala que no se incluyen en los desgloses presentados los costes de maquinaria de cristalizado de suelos, ni la maquinaria para la limpieza de cristales, como tampoco los costes de la desratización, desinsectación ni desinfección. Esta es la motivación a la que se remite la Junta de Contratación en su sesión de 5 de octubre, debiendo admitirse la misma por remisión al informe citado que obra en el expediente.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. V.O.S en la representación que ostenta de CLECE, S.A. contra el acuerdo de exclusión de la Junta de Contratación del Ministerio de Fomento, de 5 de octubre de 2011, en el procedimiento abierto, cuyo objeto es la contratación del servicio de limpieza en las dependencias de las demarcaciones de carreteras del Estado en Valencia y Murcia, expediente 11B56 JC/722, confirmando la adecuación a Derecho del acuerdo impugnado.

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.